



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EL CÓDIGO PENAL. TODAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E .

BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, diputado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII legislatura del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 fracción II, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y demás relativos y aplicables, someto a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EL CÓDIGO PENAL; TODAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye por sí misma una grave violación a los derechos humanos que se manifiesta de muchas formas, que a su vez se interrelacionan fácticamente, generando afectaciones sistemáticas y transversales en la vida de las mujeres que lo sufren.

De conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1994, la violencia contra la mujer debe entenderse como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino



que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.¹

Conforme a la Organización de las Naciones Unidas “[l]as mujeres que experimentan violencia sufren de una variedad de problemas de salud y se disminuye su capacidad para participar en la vida pública. La violencia contra las mujeres afecta a familias y comunidades de todas las generaciones y refuerza otros tipos de violencia prevalentes en la sociedad”.²

Asimismo, es de resaltar que la violencia contra las mujeres es más común de lo que se puede imaginar. De acuerdo con ese mismo órgano internacional, hasta el 70 por ciento de mujeres experimenta algún tipo de violencia en el transcurso de su vida.³ En el ámbito nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que:

- De las mujeres que han enfrentado violencia por parte de esposo o novio, a lo largo de su relación de pareja (19.1 millones), en el 64.0% de los casos se trata de violencia severa y muy severa.
- Se estima que anualmente cada mujer perdió 30 días de trabajo remunerado y 28 días de trabajo no remunerado a causa de la violencia por parte de su pareja.

¹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994). Naciones Unidas. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/48/104>

² Violencia contra las mujeres. La situación (2009). Naciones Unidas. Disponible en: https://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf

³ Ibidem.



- El costo estimado por días de trabajo perdidos por las mujeres, entre octubre de 2015 y octubre de 2016, asciende a 4.4 mil millones de pesos.⁴

En ese sentido, una de estas formas de violencia en contra de las mujeres es precisamente la violencia política.

Es de resaltar que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, reconoce el derecho de las mujeres para ejercer libre y plenamente sus derechos políticos, además que esta violencia impide y anula ese derecho, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.⁵

A pesar de ello, la violencia política en razón de género es una triste realidad en México; para muestra, basta referir los últimos acontecimientos

⁴ “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre)”. Datos Nacionales (2018). INEGI. Disponible en:

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf

⁵ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” (1994). Organización de Estados Americanos (OEA). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



de violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral 2017-2018.

En este proceso electoral, el Indicador de Violencia Política de Etellekt registró un total de 417 agresiones, de las cuales 106 fueron en contra de mujeres. Estos 106 ataques abarcaron un total de 22 entidades y 84 municipios del país.

Así, se registraron eventos de tal violencia que implicaron 16 homicidios de mujeres. De las cuales 5 eran candidatas con registro y dos más precandidatas. Adicionalmente se presentaron 14 atentados en contra de familiares de políticas, con un saldo de por lo menos 11 familiares muertos.

Asimismo, hubo al menos 5 secuestros e intentos de privación de la libertad, 3 mujeres lesionadas por arma de fuego y otras 3 mujeres que resultaron ilesas tras atentados armados. Las amenazas y actos de intimidación fueron el tipo de agresión más recurrente con un total de 50 mujeres políticas, de las cuales 43 eran candidatas.⁶

Aunado a ello, esa misma empresa consultora señaló que en el primer trimestre de 2019, la violencia política en razón de género creció 276 por ciento en comparación con el mismo periodo de 2018.⁷

⁶ Primer Informe de Violencia Política contra mujeres en México (2018). Etellekt Consultores. Recuperado de la INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3744358_20181002_1538490770.pdf

⁷ Violencia política de género crece 276% en primer trimestre de 2019. Eje central. Disponible en: <http://www.ejecentral.com.mx/violencia-politica-de-genero-crece-276-en-primer-trimestre-de-2019/>



Bajo esa tesitura, es claro que la violencia política en razón de género, como muchas otras manifestaciones de violencia en México, ha ido en aumento y no existen datos que nos indiquen que la tendencia pueda cambiar sin realizar algún esfuerzo institucional.

Por tal, uno de los objetivos de la presente iniciativa es desincentivar la comisión de dicha conducta, a través de la tipificación de la misma en el Código Penal del Estado de Campeche.

Actualmente, el Código Penal refiere que en los casos de Delitos Electorales se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales; esto es, se delega la tipificación de los delitos electorales al congreso federal.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos de la última década en ambas Cámaras, no se ha logrado un cambio sustantivo en la legislación electoral en el tema de tipificar el delito de violencia política en razón de género.⁸

El Congreso estatal no puede ni debe esperar a que la Federación tipifique dicha conducta; se debe de hacer un esfuerzo para desincentivar la comisión de dicho ilícito en el ámbito local, hasta en tanto no se logren acuerdos a nivel nacional.

Por tal, se propone tipificar el delito de violencia política en razón de género y establecer como sanción la imposición de 3 a 7 años de pena privativa de

⁸ Véase Acciones en el Senado para combatir la violencia política contra las mujeres (2017). Lorena Vázquez Correa. Instituto Belisario Domínguez.



la libertad y de 100 a 400 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:

Comete el delito de violencia política en razón de género aquél que, por acción u omisión en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, limite, anule o lo intente, el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Al que cometa este delito se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En otro orden de ideas, el concepto de violencia política en razón de género ha sido un elemento de estudio y reflexión durante la última década. Por tal, existen diversas aproximaciones que recogen elementos distintos, sin llegar aún a una definición universalmente aceptada.

Por ejemplo, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) la violencia política contra las mujeres comprende:

“[...] todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les



afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.⁹

Así, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la conceptúa como:

“[...] todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.¹⁰

También, este documento establece los cinco elementos que considera indispensables para considerar que existe violencia política basada en el género en un caso en concreto:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

⁹ Violencia Política contra las mujeres en razón de género (2008). CNDH. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

¹⁰ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (2017). TEPJF. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf



2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.¹¹

De manera similar, el mismo TEPJF en el caso Delfina Gómez Álvarez vs Tribunal Electoral del Estado de México, determinó los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera:

“Delfina Gómez Álvarez

vs.

¹¹ *Ibíd.*



Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género”.



A nivel local, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche define la violencia política como:

“[...] cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos”.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la conceptúa como:

“[aquellas] acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Como se puede observar, existe una pluralidad de conceptos, así como de los elementos que conforman la violencia política en razón de género, que impide determinar con precisión cuando estamos frente a un caso en concreto de este fenómeno.

Bajo este tenor, el segundo y último de los objetivos de la presente iniciativa es clarificar esa aparente discordancia, instituyendo un único concepto de violencia política en razón de género a nivel estatal: en el Código Penal del Estado de Campeche, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EL CÓDIGO PENAL. TODAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN

En ese sentido y para reforzar lo anteriormente fundado y motivado, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de Campeche	
Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 379.- En los casos de Narcomenudeo, Secuestro, Trata de Personas, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Delitos Electorales se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respectivamente.</p>	<p>ARTÍCULO 379.- En los casos de Narcomenudeo, Secuestro, Trata de Personas, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Delitos Electorales se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respectivamente, salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.</p>
<p>...</p>	<p>Comete el delito de violencia política en razón de género aquél</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EL CÓDIGO PENAL. TODAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN

	<p>que, por acción u omisión en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, limite, anule o lo intente, el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.</p>
	<p>Al que cometa este delito se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p>

<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche</p>	
<p>Texto vigente</p>	<p>Propuesta de Reforma</p>
<p>Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p>	
<p>I. a V. ...</p>	
<p>VI. Violencia Política.- Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos</p>	<p>VI. Violencia Política.- Es cualquier acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público,</p>



políticos;	tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.
VII. y VIII. ...	
CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES	CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO
ARTÍCULO 16 BIS. La violencia contra las mujeres en el ámbito político es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos en cuestiones como:	ARTÍCULO 16 BIS. La violencia política en razón de género es cualquier acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, en cuestiones como:
a) a g) ...	

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	
Texto vigente	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 756.- El juicio podrá ser	



promovido por el ciudadano cuando:	
I. a V. ...	
VI. Cuando exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electtorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.	VI. Cuando exista violencia política en razón de género, consistente en cualquier acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electtorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electtorales de las mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.
...	
...	

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica el primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 379 al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 379.- En los casos de Narcomenudeo, Secuestro, Trata de Personas, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Delitos Electtorales se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir y



Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respectivamente, **salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.**

Comete el delito de violencia política en razón de género aquél que, por acción u omisión en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, limite, anule o lo intente, el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Al que cometa este delito se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

SEGUNDO. Se modifican la denominación del Capítulo V Bis, el primer párrafo del artículo 16 Bis y la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:



Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V. ...

VI. Violencia Política.- Es cualquier acción u omisión que, **en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.**

VII. y VIII. ...

CAPÍTULO V BIS

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 16 BIS. La violencia política en razón de género es cualquier acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, en cuestiones como:

a) a g) ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EL CÓDIGO PENAL. TODAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN

TERCERO. Se modifica la fracción VI del artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. a V. ...

VI. Cuando exista violencia política en razón de género, consistente en **cualquier acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales del marco jurídico estatal que se opongan al contenido del presente Decreto.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EL CÓDIGO PENAL. TODAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los ____ días del mes de ____ de dos mil diecinueve.

DIP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE